

- 5) Agencia de Publicidad de Exclusivas.
- 6) Exclusivas de Publicidad.
- 7) Agente de Publicidad.
- 8) Empresa de Publicidad Exterior.

Artículo 2º. El Registro de Empresas Publicitarias y Agentes de Publicidad constará de los siguientes libros:

- a) Libro de Entradas, en que se anotarán por orden cronológico las solicitudes de inscripción y cualquier otro escrito dirigido al Registro.
- b) Libro de Registro, dividido en tantas secciones como especialidades se señalan en el artículo 1º, en que se inscribirán en folios independientes para cada empresa o persona los datos reglamentarios.
- c) Los libros y ficheros auxiliares que se consideren necesarios.

Artículo 3º. El expediente de inscripción se iniciará mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Comunicación Social. Habrá de acompañarse a la solicitud:

- a) Fotocopia de la resolución que asigna a la empresa el número correspondiente a su afiliación patronal al Régimen General de la Seguridad Social.
- b) Certificación del Registro de la Propiedad industrial relativa a la inscripción del nombre comercial, marca y rótulo, si existieran.
- c) Fotocopia de la escritura de propiedad o contrato de arrendamiento del local o locales en los que la empresa desarrolle su actividad, otorgados a nombre de la misma.
- d) Fotocopia de las autorizaciones administrativas pertinentes para la apertura de locales y del alta de la empresa en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- e) En los casos que determina la normativa vigente, fotocopia del título de Técnico o Licenciado en Publicidad, y de su relación contractual con la empresa.

Artículo 4º. Además de los documentos mencionados, cuando se trate de una sociedad mercantil, la solicitante habrá de acompañar:

- a) Fotocopia auténtica y literal de la escritura de constitución de la Sociedad, así como de sus estatutos sociales, en que consten los datos de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.
- b) En el supuesto de que alguno de los socios sea otra sociedad, copia auténtica de la escritura de constitución y de sus estatutos, en que consten recogidos oficialmente los datos de inscripción en el Registro Mercantil.
- c) Certificación acreditativa del nombre y datos personales de los administradores, apoderados y gerentes de la sociedad.

Artículo 5º. Cuando se trate de un empresario individual, el solicitante, además de los documentos mencionados en el artículo 3º, habrá de acompañar:

- a) Fotocopia legalizada del Documento Nacional de Identidad.
- b) Declaración jurada del titular que exprese el nombre y los datos personales de sus apoderados y gerentes.

Artículo 6º. Las personas que deseen ejercer la actividad profesional de Agente de Publicidad tendrán que solicitar su inscripción en el Registro. Los documentos que se han de acompañar a la solicitud son las siguientes:

- a) Declaración jurada en la que manifiesten que se dedicarán profesionalmente a gestionar, en favor de agencias o medios, cualquier tipo de publicidad mediante una actividad de pura mediación, y haciendo constar asimismo si lo harán o no al servicio exclusivo de alguna agencia o medio.
- b) Fotocopia legalizada del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- c) Dos fotografías de carnet.
- d) Declaración jurada de que no se hallan incurso en ninguna de las incompatibilidades siguientes:
 1. Ejercicio activo de la profesión periodística.
 2. Ejercicio activo de la profesión de Técnico de Radiodifusión.
 3. Ejercicio activo de la profesión de Técnica de Publicidad.
 4. Condición de empleado a sueldo de una agencia de publicidad o de un medio.
 5. Ejercicio de cualquier otra actividad, profesión u oficio que, por su naturaleza, comprometa la libertad de gestión que ha de informar la actividad mediadora.

El ejercicio simultáneo de la actividad de agente de publicidad con cualquiera de las enumeradas en el apartado d) dará lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro.

- e) Declaración jurada de los antecedentes profesionales y laborales del solicitante.

Artículo 7º. Comprobado que el expediente formado con la solicitud y documentación acompañada reúne los requisitos formales

el Director General de Comunicación Social dictará resolución acordando se proceda a la inscripción correspondiente.

En el caso de no reunir los citados requisitos, se concederá al solicitante un plazo de un mes para subsanar los defectos, archivándose el expediente sin más trámite si no lo efectuara en dicho plazo. En el supuesto de que el defecto consistiera en la falta de los datos de inscripción en el Registro Mercantil, el plazo de subsanación será de tres meses.

Subsanado el defecto, el Director General de Comunicación Social dictará resolución ordenando la inscripción.

Contra la resolución dictada se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de la Presidencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 8º. Cualquier modificación jurídica que experimenten los sujetos inscritos en el Registro habrá de ser comunicado de inmediato al mismo por los interesados, a fin de que se haga constar mediante la correspondiente nota marginal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas y personas inscritas anteriormente en el Registro General de Publicidad, que tengan su domicilio social o desarrollen su actividad profesional en Andalucía, tendrán que actualizar sus datos ante el Registro de Empresas Publicitarias y Agentes de Publicidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden, mediante comunicación escrita a la Dirección General de Comunicación Social, en que hagan constar todas las modificaciones producidas desde la fecha de inscripción y no comunicados a dicho Registro General de Publicidad, relacionadas con los requisitos establecidos en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El inicio de las actividades en la Comunidad Autónoma de Andalucía de sucursales autónomas de empresas inscritas en el Registro General de Publicidad, dependiente de la Administración del Estado, habrá de seguir los trámites de inscripción establecidos en los artículos 3º y 4º de la presente Orden.

Segunda. Para todo cuanto no está regulado expresamente por la presente Orden, regirán, con carácter supletorio, la Ley 61/1964, de 11 de junio, la Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 5 de abril de 1965, que la desarrolla, y el resto de la legislación vigente en la materia.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de marzo de 1987

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ORDEN de 12 de febrero de 1987, por la que se regula la concesión de subvenciones para actividades formativas en el sector de la distribución comercial.

Los métodos y formas de situar los productos a su nivel adquisitivo, constituyen hoy una técnica compleja y variada que incluye desde la racionalización de la venta tradicional hasta la informatización de datos internacionales, pasando por los nuevos sistemas asociativos.

De todo ello, el comerciante no puede mantenerse alejado, especialmente si pretende competir en el reñido campo del marketing.

Con esta Orden se pretende impulsar y difundir los actuales conocimientos tecnológicos, relacionados con todo ese complejo mundo del mercado, y ponerlos al alcance de los profesionales del comercio o de aquéllos que pretenden insertarse en el sector.

Se ha estimado que la forma adecuada para llevar a cabo las enseñanzas referidas, es la ya clásica de las subvenciones, dirigiendo éstas de una manera especial a aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren en mejores condiciones para impartirlas y a las materias que se entiendan más convenientes para que sean calificadas de prioritarias.

Por otra parte, interesa determinar las cuantías de las subvenciones, adecuándolas al esfuerzo intelectual y material que realizan

los promotores y a otros factores que puedan condicionar el resultado de la actividad.

Por todo ello y a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Artesanía,

DISPONGO :

Artículo 1. La finalidad de este Orden es impulsar la formación de los profesionales del sector comercial, a fin de elevar el nivel de rendimiento de todas aquellas actividades que conforman dicho sector.

Artículo 2º. A los efectos de llevar a cabo lo señalado en el artículo anterior se concederán subvenciones, con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía, en la forma y condiciones que se establece en esta Orden.

Artículo 3º. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones señaladas en el artículo anterior, las personas jurídicas que dispongan de capacidad y medios suficientes para impartir las enseñanzas que constituyen el programa que pretendan desarrollar. Quedan excluidas aquéllas que tengan por finalidad objetivos de tipo político.

Artículo 4º. Los programas formativos que, con carácter prioritario, gozarán de los beneficios que otorga esta Orden, serán aquéllos cuyo contenido verse sobre los siguientes temas:

Nuevas fórmulas de distribución comercial: la franquicia, el cooperativismo y el asociacionismo en general. Tendencias actuales en la C.E.E.

La moderna agrupación del espacio: secciones, sentido, el «lineal» y su estrategia. Normas básicas de la especialización y del autoservicio.

Aplicaciones informáticas a la actividad comercial: mecanización y automatización.

La comercialización de los productos artesanos: plan de contabilidad, aplicación del I.V.A., localización geográfica de la oferta y demanda artesanal.

El Mercado Común y el Comercio: la nueva reglamentación en materia de importación, exportación, acuerdos restrictivos de la competencia y abusos de posición dominante.

Artículo 5º.

1º. Aquellas personas comprendidas en el artículo 3º que deseen obtener los beneficios que regula esta Orden, presentarán la solicitud de subvención en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de procedimiento Administrativo.

2º. Deberán presentarse una solicitud por cada curso que se pretenda celebrar y en ella deberá constar, al menos los siguientes datos de forma clara y precisa:

- a) Identificación y domicilio del promotor de la actividad.
- b) Relación sucinta de los temas a desarrollar.
- c) Nivel docente.
- d) Coste total de la actividad.
- e) Localidad donde se pretende desarrollar.
- f) fecha prevista de impartición, que posteriormente y en caso necesario podrá modificarse.

3º. Las solicitudes con la copia del certificado a que se refiere el artículo octavo, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

1) Memoria en la que se haga constar: el título del curso, nivel, duración, número de alumnos previstos, que en ningún caso, deberá ser inferior a quince, lugar concreto de celebración, especificando localidad y local, fecha prevista, horarios y medios materiales con que se cuenta y nivel del curso.

2) Programa detallado de la temática a desarrollar.

3) Historial docente del profesorado previsto, con especificación de su titulación, datos personales y profesionales.

4) Presupuesto detallado, que permita una valoración adecuada de la solicitud, indicando al menos:

- a) Gastos de material a emplear.
- b) Gastos de dirección y organización.
- c) Honorarios del profesorado, expresado en ptas./horas de docencia.
- d) Gastos de desplazamiento y dietas en su caso del profesorado.

e) Importe de los derechos de inscripción.

f) Cualquier otro gasto previsible.

4º. No se admitirán partidas no detalladas, dudosas o sin especificar. No serán computables tampoco los gastos de desplazamiento del alumnado. Toda esta documentación deberá presen-

tarse por triplicado. Las copias deberán compulsarse en las Delegaciones Provinciales a la visto de los originales de los documentos.

Artículo 6º. La remisión tanto a las Delegaciones Provinciales como a los Servicios Centrales de la Consejería, de planes generales o programas anuales de actividades formativas, serán considerados exclusivamente a título informativo y nunca como una solicitud concreta de subvención.

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días hábiles a contar del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOJA.

Artículo 7º. La disponibilidad de capacidad y medios suficientes a que se refiere el Artículo 3º de esta Orden, deberá ser acreditada por el solicitante ante la Delegación Provincial que reciba la documentación.

Examinada la documentación a que se refiere el párrafo anterior, que quedará en la Delegación a disposición de la Dirección General, se expedirá por el Jefe de la Sección de Comercio de la Delegación correspondiente, certificación por la que se acredite, en su caso, haberse cumplido lo exigido sobre capacidad de medios.

Esta certificación se repetirá y acompañará a cada una de las solicitudes a que se refiere el artículo 6º de esta Orden, párrafo segundo.

Artículo 8º. Podrán exigirse derechos de inscripción o matrícula, que en ningún caso superarán por asistentes el uno y medio por ciento del importe total de presupuesto subvencionable del curso de que se trate. El importe global de estos derechos no podrá superar la diferencia entre el coste real de la actividad y la subvención concedida. En todos los cursos deberán reservarse tres plazas gratuitas para funcionarios de la Junta de Andalucía que sean designados en cada caso por los Delegados Provinciales.

Artículo 9º. La subvención global de cada curso, se calculará atendiendo a su nivel y a las horas lectivas. El primer nivel la constituirán aquellos cursos que sean impartidos por Profesores Numerarios de Universidad, el segundo nivel por titulados Superiores, el tercer nivel por titulados de grado medio y el cuarto nivel por Técnicos no titulados. El baremo será el siguiente:

Primer nivel 10.000 ptas. por hora lectiva del curso.

Segundo nivel 8.000 ptas. por hora lectiva del curso.

Tercer nivel 7.000 ptas. por hora lectiva del curso.

Cuarto nivel 6.000 ptas. por hora lectiva del curso.

La subvención así obtenida incluye la totalidad de los posibles gastos realizados por los promotores.

El máximo de horas lectivas subvencionables será de cincuenta.

Si el curso es impartido total o parcialmente por profesores especialistas en la materia, que hayan de desplazarse para ello del extranjero, independientemente de la subvención anterior, se le abonará el 80% del importe de la locomoción.

Artículo 10º. Por los Delegados Provinciales se determinarán las subvenciones, atendiendo a los criterios establecidos, quien tras los trámites administrativos procedentes, previa fiscalización del expediente y en virtud de delegación del excmo. Sr. Consejero, que por esta misma disposición otorga, dictará Resolución, siempre que la cuantía de la subvención no supere las 600.000 ptas.

Artículo 11º. Los organizadores quedarán obligados a comunicar a la Delegación Provincial correspondiente cualquier modificación de la propuesta inicial y especialmente la fecha y lugar exacta de la celebración de los actos, con un mínimo de 72 horas de antelación.

Artículo 12º. Por la Delegación Provincial, se comprobarán las condiciones del local y la asistencia de alumnos. El desarrollo de los cursos se comprobará asimismo por la Delegación Provincial, comprobando la impartición de las clases, intercambiando opiniones con los asistentes y redactando un informe sobre el desarrollo de la actividad.

Artículo 13º. Dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la actividad formativa desarrollada, los beneficiarios de las subvenciones, presentarán en la Delegación Provincial los justificantes de todos los gastos en documentos originales.

Además de los justificantes citados, los beneficiarios presentarán asimismo una memoria de la actividad desarrollada, donde se valoren los resultados objetivos, y un ejemplar completo de toda la documentación entregada a los alumnos.

Artículo 14º. Toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, quedará en la Delegación Provincial, a disposición de la Dirección General de Comercio y Artesanía.

Justificada la realización de la actividad y cumplidas las obligaciones contempladas en los artículos precedentes, se dispondrá el oportuno mandamiento de pago a favor del beneficiario de la subvención.

Artículo 15º. Transcurrida el plazo señalado en el artículo 13º sin que los beneficiarios de las subvenciones hayan dado cumplimiento a lo establecido en el mismo, se darán por decaídos en sus derechos revocando la concesión de la subvención y archivándose las actuaciones, con notificación de este acuerdo al interesado.

Artículo 16º. Se faculta al Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Artesanía, para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Para los expedientes correspondientes al ejercicio de 1986, que se encuentren pendientes de justificación de gastos para el cobro de la subvención, se continuará aplicando la Orden de 29 de enero de 1986, prorrogada por la de 18 de diciembre del mismo año, que en lo demás quedan derogadas.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 12 de febrero de 1987

JOSE A. RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de enero de 1987, por la que se determinan las fiestas locales para 1987 en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 5, de 23.1.87).

Advertidos errores en el Anexo de la Orden de 19.01.87, por la que se determinan las fiestas locales para 1987 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicadas en el BOJA n° 5 de 23 de enero de 1987, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

GRANADA

Arenas del Rey: Donde dice: 16 y 17 de agosto
Debe decir: 17 y 18 de agosto

Castri: Donde dice: 13 de mayo y 28 de septiembre
Debe decir: 13 de mayo y 5 de octubre

Dudar: Donde dice: 3 y 9 de febrero
Debe decir: 2 y 3 de febrero

Montejicar: Donde dice: 20 de marzo y 15 de mayo
Debe decir: 15 de mayo y 26 de agosto

Nivar: Donde dice: 19 de marzo y 14 de septiembre
Debe decir: 20 de marzo y 14 de septiembre

Pinar, El-Núcleo de Izbor:
Donde dice: 19 de marzo y 26 de diciembre.
Debe decir: 20 de marzo y 26 de diciembre.

Sorvilán: Núcleo de Alforón:
Donde dice: 16 de agosto.
Debe decir: 17 de agosto

Núcleo de los Yesas:
Donde dice: 15 de agosto
Debe decir: 16 de agosto

Núcleo de Melicena:
Donde dice: 29 de agosto
Debe decir: 20 de agosto

Valle del Zelebi: Núcleo de Alcudia de Guadix
Donde dice: 26 de junio
Debe decir: 14 de julio

Megas del Genil: Núcleo de Purchil:
Donde dice: 1 y 2 de mayo
Debe decir: 2 y 4 de mayo

Núcleo de Belicena:
Donde dice: 25 de abril
Debe decir: 24 y 25 de abril

Viznar: Donde dice: 3 de febrero y 3 de mayo
Debe decir: 3 de febrero y 4 de mayo

HUELVA

Bollulos Par del Condado:
Donde dice: 20 de enero y 27 de septiembre
Debe decir: 20 de enero y 17 de septiembre

JAEN

Cazorla: Donde dice: 15 de mayo y 15 de septiembre
Debe decir: 15 de mayo y 17 de septiembre

SEVILLA

La Roda de Andalucía:
Donde dice: 29 de junio y 7 de octubre
Debe decir: 29 de junio y 8 de septiembre

CORRECCION de errata de la Orden de 19 de enero de 1987, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito territorial de Andalucía pra 1987 (BOJA núm. 5, de 23.1.87).

Advertido error en el texto de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 3 del anexo al BOJA núm. 5, en la provincia de Córdoba, donde dice: «Bujalance: 15 de mayo y 8 de septiembre», debe decir: «Bujalance: 15 de mayo y 16 de septiembre».

Sevilla, 5 de marzo de 1987

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 2 de marzo de 1987, por la que se aprueban las normas para el establecimiento de servicios de temporada en las playas que no tengan plan de ordenación general.

La contención del proceso de urbanización y ocupación incontrolada de las playas y zona marítimo-terrestre viene siendo objeto del Programa de Planeamiento Litoral que se lleva a cabo por la Consejería de Obras Públicas y Transportes en colaboración con los Servicios de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. En el momento actual no se dispone de instrumento alguno aprobado, pero se hallan en redacción para la práctica totalidad del litoral andaluz y en fase avanzada de tramitación los planes correspondientes a algunos municipios. En consecuencia parece oportuno proceder a dictar las disposiciones necesarias que tengan por objeto fijar las condiciones y dimensiones a que han de ajustarse las instalaciones para la prestación de los servicios de temporada en las playas.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 45.1 del Reglamento para ejecución de la Ley de Costas, aprobado por el Decreto 1088/80, de 23 de mayo, esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero:

1. Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación en las playas que no dispongan de Planes de Ordenación General aprobado y en las que el Ayuntamiento del correspondiente término municipal desee establecer servicios de temporada o mantener los ya instalados, tanta en explotación directa como mediante convenio con terceros.

2. La vigencia de la presente Orden se limitará a la temporada que se extiende desde el quince de febrero hasta el diez de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Segundo:

Los Ayuntamientos podrán elaborar de acuerdo con los presen-